



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ANSERMANUEVO - VALLE

CONSTANCIA: Paso a Despacho del señor Juez las presentes diligencias informándole que el apoderado de la parte demandante allego constancia de notificación realizada al demandado, y memorial de sustitución de poder.

Así mismo, el demandado ELIECER OSPINA ALVAREZ solicita se le otorgue el beneficio de AMPARO DE POBREZA. Provea.

Ansermanuevo Valle, junio 1 de 2022.

ROGUER OSORIO GARCIA
Secretario

PROCESO: ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA “ACCION IN REM VERSO”
DEMANDANTE: DIEGO GIRALDO ZAPATAY OTRA
DEMANDADO: ELIECER OSPINA ALVAREZ
RADICACIÓN: 2021-00079-00
INTERLOCUTORIO No. 225

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Ansermanuevo, Valle, junio dos (02) de dos mil veintidós (2022)

De la revisión de las presentes diligencias, se evidencia la notificación realizada por el apoderado de la parte demandante a efectos de que se imparta legalidad al proceso de notificación surtido al demandado, el Despacho encuentra que dicho pedimento deviene inviable, habida cuenta que el proceso de notificación surtido no resulta de recibo

Lo anterior por cuenta de que la parte demandante procedió a efectuar la notificación de la demandada, conforme a lo determinado en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, a la dirección física del demandado, esto es carrera 5, 7-41 de Ansermanuevo. Ahora bien, el Despacho encuentra que dicho procedimiento resulta inadecuado, atendiendo que la notificación reglamentada por el decreto 806 de 2020 corresponde para los eventos en que dicho proceso notificadorio se lleva a efecto por medio de vías digitales, toda vez que si se va a efectuar la notificación por conducto de medios físicos se debe dar aplicación al procedimiento previsto en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, disposiciones normativas que gozan de vigencia.

Por lo anterior el Despacho no tendrá en cuenta la diligencia de notificación personal allegada por la parte demandante.

Ahora bien, como quiera que por parte del demandado ELIECER OSPINA ALVAREZ, ha solicitado se le otorgue el beneficio de AMPARO DE POBREZA y se le asigne un profesional del derecho para que lo represente en este trámite, habrá de tenerse notificado por conducta concluyente, de conformidad con el inciso 2 del artículo 301 y el artículo 91 del Código General del Proceso.

De conformidad a lo preceptuado en los artículos 152 y 153 del Código General del Proceso, y conforme lo ha solicitado el demandado Sr. ELIECER OSPINA ALVAREZ,
Calle 7, 03-28 PISO 1, teléfono 3177161099, Ansermanuevo Valle, email
j01pmansermanuevo@centoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ANSERMANUEVO - VALLE

quién ha manifestado, bajo la gravedad del juramento, que carece de recursos económicos para asumir los honorarios de un profesional del derecho y los gastos procesales, situación que, conforme a lo preceptuado en las disposiciones normativas referidas, justifica la concesión de dicho beneficio, por lo cual se accede y se concede el beneficio de AMPARO DE POBREZA.

Por lo antes expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Ansermanuevo – Valle;

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO TENER EN CUENTA la diligencia de notificación allegada por el apoderado de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Tener por notificado, por conducta concluyente al demandado **ELIECER OSPINA ALVAREZ**, del auto interlocutorio 344 del 5 de octubre de 2021, por medio del cual se admitió la demanda, notificación que se entenderá surtida el día que se notifique por estado la presente providencia, quien podrá solicitar que se le suministre la reproducción de la demanda y sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencido los cuales comenzará a correr el termino de ejecutoria y traslado de la demanda.

TERCERO: De conformidad a lo preceptuado en los artículos 152 y 153 del Código General del Proceso, y conforme lo ha solicitado el demandado Sr. **ELIECER OSPINA ALVAREZ**, quién ha manifestado, bajo la gravedad del juramento, que carece de recursos económicos para asumir los honorarios de un profesional del derecho y los gastos procesales, situación que, conforme a lo preceptuado en las disposiciones normativas referidas, justifica la concesión de dicho beneficio, por lo cual se accede y se concede el beneficio de **AMPARO DE POBREZA**.

CUARTO: Consecuentemente se designa, para que represente al referido ciudadano **ELIECER OSPINA ALVAREZ**, como apoderado de oficio, al abogado **GUSTAVO RENDON VALENCIA**, profesional del derecho que se identifica con C.C. Nro. 19419404 y Tarjeta Profesional Nro. 138.565 del C. S. de la J., con correo electrónico gustavorendonvalencia@gmail.com . Notifíquesele su designación

QUINTO: Conforme a lo determinado en el inciso tercero del artículo 153 ibidem los términos procesales del demandado **ELIECER OSPINA ALVAREZ**, se suspenderán hasta tanto se determine lo concerniente al otorgamiento, designación y aceptación del profesional del derecho que lo representara en el presente trámite.

SEXTO: De conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, acéptese la sustitución del poder enviada por el DR. **CRISTIAN CAMILO GÓMEZ VILLADA**, a favor del togado **JORGE IVAN OCHOA MUÑOZ**, en los términos y para los fines contenidos en el poder inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRES FELIPE VALENCIA SERNA